



DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISTAURA

P R E S E N T E

La suscrita, **Diputada Tania Nanette Larios Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 numeral 1 inciso b) y 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 79 fracción VI, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO Q AL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CAMPESINAS COMO GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los núcleos de población ejidales y comunales representan una parte fundamental en la vida social y económica de nuestro país, debido a su posición como sector productivo primario, el cual es el encargado de la gestión de los recursos naturales y la seguridad alimentaria. Sin embargo, pese a su relevancia, las personas que en ellos habitan o trabajan, día con día enfrentan situaciones adversas como la discriminación, la exclusión y la desigualdad estructural, circunstancias que les impiden ejercer sus derechos humanos con plenitud.

De acuerdo con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, se entiende por “campesino” a toda persona que se dedique o pretenda dedicarse, ya sea de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello recurra a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de organización del trabajo, y que tenga un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra. Adicionalmente, se encuadra en el mismo concepto a aquellas personas que se dediquen a la ganadería, el pastoreo, la pesca la silvicultura u otras ocupaciones conexas en una zona rural.¹

¹ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, Resolución 73/165 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.



Es un sector social desvalorado cuyos derechos humanos no han evolucionado de manera fehaciente. Si bien, han sido sujetos de la dotación de tierras y aguas para la propiedad, producción y vivienda, hoy viven una realidad que ha revertido el reparto de tierras, lo que ha hecho renacer nuevamente un proceso de proletarianización. A pesar de los derechos económicos, sociales y culturales ya establecidos, los campesinos aún carecen de una protección específica que pueda proyectarlos hacia una vida más digna, de preceptos legales que reconozcan la situación de desventaja en la que se encuentran y afrontar sus necesidades particulares.

La Constitución Política de la Ciudad de México define a los grupos de atención prioritaria como aquellas personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales ², así mismo, dentro de esta concepción se encuadran diversos grupos sociales como las niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas integrantes de la comunidad LGTBTTTIQ+, personas en situación de calle, entre otras, que padecen estigmas debido a su condición y ven vulneradas sus oportunidades de acceder al ejercicio de sus derechos.

La medición de la Pobreza Multidimensional, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 2024, publicada en el 2025, señala que el 45.8% de la población en el ámbito rural padece pobreza extrema ³, situación que demuestra la calidad de las y los campesinos como grupo de atención prioritaria, aunado a la falta de apoyo y tecnología, la vulnerabilidad ambiental, la expansión de la mancha urbana y la migración a los centros urbanos en búsqueda de mayores oportunidades laborales, académicas y de manera general, de subsistencia.

Otro dato relevante en las condiciones que padecen las personas campesinas es la desigualdad de género en la tenencia de la tierra, la exclusión patrimonial de las mujeres en el campo es un problema histórico. De los más de 5.4 millones de personas ejidatarias y comuneras en México ⁴, solo el 28% son mujeres. La falta de títulos de propiedad les impide tomar decisiones en las asambleas, recibir créditos formales o acceder de manera directa a los subsidios gubernamentales, forzándolas al trabajo rural invisible y no remunerado.

² Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11 apartado A. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gov.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CD_MX_14.5.pdf

³ Pobreza multidimensional 2024, INEGI. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/desarrollosocial/pm/doc/pm_presentacion_2024.pdf

⁴ Sujetos de Núcleos Agrarios Certificados y No Certificados, Registro Agrario Nacional 2025. Disponible en: http://www.ran.gob.mx/ran/indic_gen/nucag-certynocert-avance-2025.pdf



Sin embargo, pese a lo ya expuesto, las personas campesinas no se encuentran establecidas como un grupo de atención prioritaria, pese a que son objeto de barreras que incrementan la desigualdad y la discriminación en el ejercicio de sus derechos, mismos que se han visto menoscabados y que requieren una protección focalizada en concordancia con sus necesidades, que, en primera instancia, exigen el reconocimiento como un grupo de atención prioritaria en el marco constitucional local.

La problemática se acrecienta tomando en cuenta que, en la última Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México, realizada por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) en noviembre de 2021⁵, las personas campesinas no figuran como uno de los grupos que enfrentan discriminación, situación que invisibiliza institucionalmente su condición.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo incluir a las personas campesinas como uno de los grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de visibilizar la desigualdad estructural de la que son objeto y garantizar la protección al ejercicio de sus derechos.

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO Q AL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER;

Las personas campesinas, entendiéndose como aquellas que residen o trabajan en los núcleos de población ejidales y comunales, son un grupo social que enfrenta barreras en el ejercicio de sus derechos humanos, pues más allá de acciones afirmativas y políticas públicas implementadas por las autoridades, la situación que padecen es inherente a su condición.

⁵ Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México, realizada por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), noviembre de 2021. Disponible en: <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/EDIS-2021-26Nov21.pdf>



El reconocimiento de las personas campesinas como un grupo de atención prioritaria es una acción trascendental en la progresividad y tutela de sus derechos humanos. Como se ha mencionado, este grupo social requiere medidas específicas y particulares en su atención, pues las condiciones que padecen van más allá de una óptica general de derechos humanos.

Con datos del Registro Agrario Nacional, a través de los indicadores básicos de propiedad social 2025, se reportó que la Ciudad de México cuenta con 43 ejidos ⁶ y 8 comunidades ⁷ debidamente registradas.

Adicionalmente, la medición de los Sujetos Agrarios Certificados y No Certificados con corte al 31 de enero de 2025 reportó el número de mujeres y hombres por entidad federativa, por parte de la Ciudad de México se dieron a conocer los siguientes datos:

NÚCLEOS AGRARIOS CERTIFICADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO					
SEXO	EJIDATARIOS	COMUNEROS	POSESIONARIOS	AVECINDADOS	TOTAL
MUJERES	3,762	1,084	157	7	5,010
HOMBRES	6,641	2,137	358	13	9,149
TOTAL	10,403	3,221	515	20	14,159

Fuente: Medición de los Sujetos Agrarios Certificados y No Certificados, realizado por el Registro Agrario Nacional (2025).

Por parte de los núcleos agrarios no certificados se tuvo conocimiento de estos datos:

NÚCLEOS AGRARIOS NO CERTIFICADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO			
SEXO	EJIDATARIOS	COMUNEROS	TOTAL
MUJERES	2,589	973	3,562
HOMBRES	4,727	1,778	6,505
TOTAL	7,316	2,751	10,067

Fuente: Medición de los Sujetos Agrarios Certificados y No Certificados, realizado por el Registro Agrario Nacional (2025).

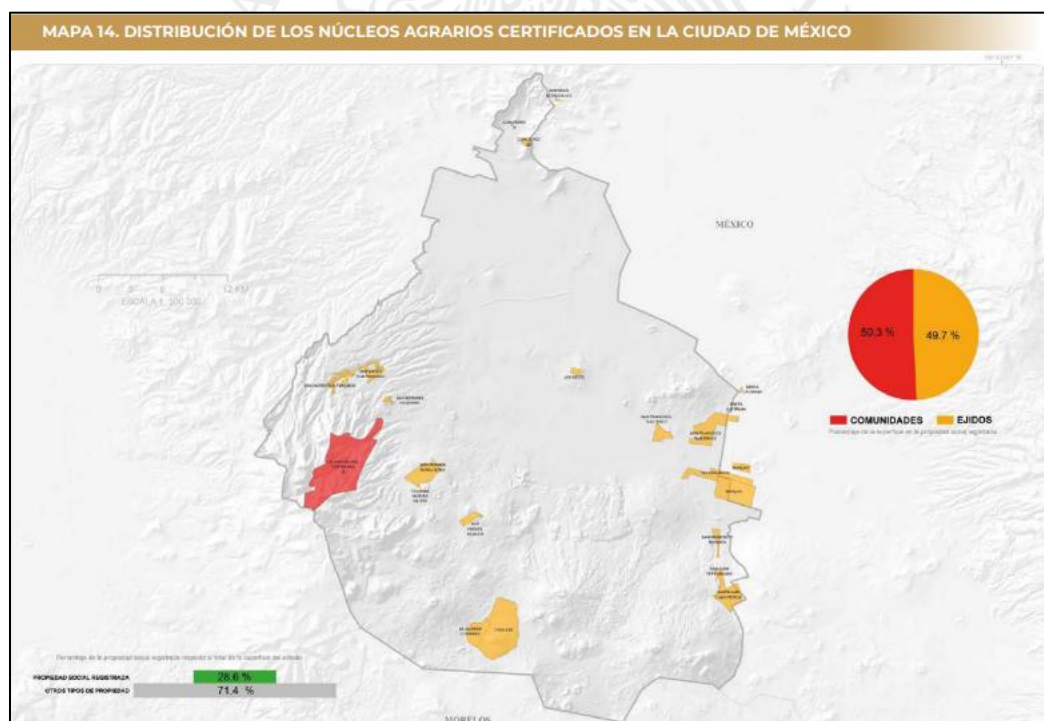
⁶ Número de Ejidos Registrados; Indicadores básicos de la propiedad social 2025. Disponible en: http://www.ran.gob.mx/ran/indic_bps/1_ER-2025.pdf

⁷ Número de Comunidades Registradas; Indicadores básicos de la propiedad social 2025. Disponible en: http://www.ran.gob.mx/ran/indic_bps/16_CR-2025.pdf



Por lo anterior, se tiene conocimiento que en la Ciudad de México existen por lo menos 24,226 personas campesinas, las cuales representan aproximadamente el 0.26% de la población total de la Ciudad de México tomando en cuenta la última medición realizada por el INEGI en 2020, la cual establece una población total de 9,209,944 personas ⁸. Este dato es de suma relevancia, ya que nos permite dimensionar la cantidad de personas sujetas a la presente propuesta.

Es preciso señalar que el 59% del territorio total de la Ciudad de México es suelo de conservación y uso agrícola, concentrado en alcaldías como Milpa Alta, Tlalpan, Xochimilco y Tláhuac ⁹. Esta característica no es ajena a las personas campesinas, ya que los chinamperos en Xochimilco, los productores de nopal en Milpa Alta y los de hortalizas en Tláhuac han contribuido a la viabilidad del suelo de conservación y por ende a la filtración del agua hacia los acuíferos subterráneos que regulan la temperatura en la Ciudad de México. De manera específica, los núcleos de población ejidales y comunales en la Ciudad de México se sitúan de la siguiente forma:



Fuente: Atlas de la Propiedad Social de la Tierra en México 2024.

⁸ Consulta de indicadores sociodemográficos y económicos por área geográfica, 2020. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/>

⁹ Suelo de conservación de la Ciudad de México: Asuntos ambientales de la metrópoli. Disponible en: <https://cauce.xoc.uam.mx/2021/02/13/suelo-de-conservacion-de-la-ciudad-de-mexico-asuntos-ambientales-de-la-metropoli/>



El sustento de las personas campesinas se ha visto vulnerado con el colapso del sistema de chinampas y canales en Alcaldías como Xochimilco y Tláhuac, ya que los productores de hortalizas y flores tienen que lidiar con problemas de impacto metropolitano, como la escasez de agua para riego, la contaminación debido a las aguas residuales y el hundimiento del suelo, situaciones que acrecientan su vulnerabilidad económica ya que interfieren con su desarrollo productivo y por ende económico.

Otras de las circunstancias desfavorables para las personas campesinas son el crecimiento de la mancha urbana¹⁰, los asentamientos irregulares en el suelo de conservación y la especulación inmobiliaria.

Si bien, las adversidades previamente mencionadas están relacionadas con el punto anterior respecto al deterioro del suelo de conservación, resulta necesario hacer una diferenciación ya que las personas que residen en los ejidos o comunidades enfrentan invasiones, lotificaciones ilegales y la presión para vender sus tierras ante la necesidad habitacional de otros sectores. En el caso particular del crecimiento de la mancha urbana, la investigadora del Instituto de Geografía de la UNAM Clemencia Santos Cerquera señaló que los efectos son la pérdida de la biodiversidad, la reducción del almacenamiento de carbono, la alteración de los flujos hidrológicos tanto superficiales y subterráneos; además del incremento de especies invasoras que se han establecido ya en el suelo de conservación.¹¹

Los asentamientos irregulares y las construcciones ilegales generan contaminación por las descargas en canales y mantos acuíferos, en el suelo y deforestación, destruyendo el entorno natural necesario para la agricultura, la actividad primordial de este grupo.¹²

Por lo anterior, la presente iniciativa atiende de manera específica a un grupo social que es objeto de diversas problemáticas que han mermado el efectivo ejercicio de sus derechos y que han generado una situación desfavorable en comparación a otros grupos presentes en la sociedad. Tal como se ha mencionado, las personas campesinas requieren de medidas particulares para la efectiva tutela de sus derechos humanos, la progresividad de estos y el reconocimiento institucional ante la deuda histórica de la que son objeto.

¹⁰ AVANZA MANCHA URBANA SOBRE EL SUELO DE CONSERVACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Dirección General de Comunicación Social UNAM, 2018. Disponible en: https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2018_833.html

¹¹ Persiste deterioro integral del suelo de conservación en CDMX. Disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/persiste-deterioro-integral-del-suelo-de-conservacion-en-alcaldias-de-la-cdmx/>

¹² Asentamientos irregulares invaden la zona lacustre de Xochimilco, Excelsior, 2025. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=blx1ZCahi2U>



III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO;

No aplica de manera particular, una vez empleada la metodología previa contenida en la unidad III incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, asimismo tomando en consideración el contenido del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva de género.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN;

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), a través del Protocolo de Atención Prioritaria, Accesible y de Calidad a Grupos Históricamente Discriminados, señala que la situación de vulnerabilidad se presenta debido a condiciones o características inherentes, propiciando obstáculos que les impiden gozar y ejercer sus derechos, consumando violaciones a derechos humanos.

Cuando se habla de grupos en situación de vulnerabilidad, no se infiere que las personas que los conforman sean débiles, indefensas o frágiles, pues no es una condición personal, sino que, por una condición particular de esas personas al pertenecer al colectivo, tienen que enfrentarse a un ambiente social que coloca mayores obstáculos para el ejercicio de sus derechos.

En la mayoría de los casos, estas violaciones a derechos humanos derivan de actos discriminatorios, como resultado de prejuicios y estereotipos que propician o incrementan la vulnerabilidad de estos grupos, lo cual también merma su desarrollo y preparación académica, profesional y de manera general, su realización personal al no poder incluirse en la vida en sociedad ante barreras como la pobreza, el dialecto, entre otras.

Las condiciones adversas previamente mencionadas no son una situación propia de México, pues es una constante que se refleja a nivel mundial. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) a través de su Oficina de Emergencias y Resiliencia de Protección Social, en todo el mundo, el 80 % de las personas extremadamente pobres viven en zonas rurales. De ellas, el 76 % trabaja en la agricultura, y un gran porcentaje depende de la agricultura de subsistencia.¹³

¹³ Oficina de Emergencias y Resiliencia de la FAO. Disponible en:
<https://www.fao.org/emergencies/our-focus/social-protection/3/es>



Las multitudes carencias y adversidades provocaron que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobaran la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales en 2018 (“UNDROP” por sus siglas en inglés), reconociendo la especial relación e interacción que guardan los campesinos con la tierra, el agua y la naturaleza a las que están vinculados y de las que dependen para su subsistencia, así como las contribuciones a la conservación y el mejoramiento de la biodiversidad que constituyen la base de la producción alimentaria y agrícola y su contribución para garantizar el derecho a una alimentación adecuada y la seguridad alimentaria.¹⁴

La Declaración tuvo efectos favorables en Latinoamérica, donde si bien históricamente se ha legislado en favor de las personas campesinas, fue a partir del 2018 en el que ha existido mayor reconocimiento jurídico para este grupo social. Con base en el estudio de Reconocimiento del Campesinado en América Latina ante el espejo de la UNDROP ¹⁵, se tuvo conocimiento de 48 reformas legales en diversos países de la región en el periodo de 2018 a 2025, siendo las más significativas las siguientes:

Colombia

Acto Legislativo 01 de 2023.

A través de esta reforma al artículo 64 de la Constitución Política de Colombia, se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional, consolidando su relación con la tierra a través de la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

Asimismo, se reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que les sean reconocidas y garantiza la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos. Lo anterior en estableciendo que son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún

¹⁴ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. Disponible en: <https://www.eurovia.org/wp-content/uploads/2019/10/DECLARACION-FINAL-ESPANOL-COMPLETA.pdf>

¹⁵ Reconocimiento del Campesinado en América Latina ante el espejo de la UNDROP: sistematización jurídica regional (1917 - 2025). Disponible en: https://www.observatoriodeltierras.org/wpcontent/uploads/2026/04/Reconocimiento_Campesinado_UNDROP.pdf



tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política.¹⁶

Ecuador

Resolución Legislativa RL-2021-2023-156

Ratifica a la ya mencionada Declaración de los Derechos de los Campesinos (UNDROP por sus siglas en inglés) como instrumento de referencia obligatoria para legislar en la protección de este grupo social. Su proceso de ratificación comenzó con la afinidad de diversas organizaciones campesinas que exigieron ante la Asamblea Nacional su tratamiento y ratificación.

Este proceso tiene como precedente que en junio de 2022 se produjeron movilizaciones campesinas que originaron una huelga de 18 días para exigir medidas contra la inflación y oponerse a la política del gobierno. Durante estos paros, las manifestaciones fueron violentamente reprimidas y se declaró el estado de excepción en gran parte del país. Al cabo de 18 días, se levantó el estado de emergencia y se alcanzó un acuerdo que concedía al movimiento sus principales reivindicaciones.¹⁷

Al respecto, la ratificación presenta los siguientes resolutivos:

“Artículo 1.- Ratificar la importancia y transversalidad de la “Declaratoria de las Naciones Unidas de los Derechos de los Campesinos y de otras Personas que trabajan en las Zonas Rurales”; para los pueblos campesinos del Ecuador y del mundo.

Artículo 2.- Velar por el cumplimiento, a través de sus órganos y de las unidades técnicas de asesoría, de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, para impulsar, en estricto apego a los plazos y procesos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de la Función Legislativa, iniciativas que promuevan el ejercicio de los derechos de las y los campesinos del país establecidos en la Declaratoria, especialmente en lo relacionados al acceso a crédito ágil, oportuno, con tasas de interés, plazos y períodos de gracia preferentes; educación, salud y seguridad social.

*Artículo 3.- Declarar que **la antedicha Declaración de Naciones Unidas se constituirá como insumo prioritario para la creación, reformas y propuestas de leyes generadas** en la Asamblea Nacional del Ecuador.*

¹⁶ Acto Legislativo 01 de 2023. Disponible en: [Modifica parcialmente Constitución Política 1 de 1991 Asamblea Nacional Constituyente](#)

¹⁷ En Ecuador la Asamblea Legislativa ratificó la Declaración de Derechos Campesinos de ONU. Disponible en: <https://defendingpeasantsrights.org/en-ecuador-la-asamblea-legislativa-ratifico-la-declaracion-de-derechos-campesinos-de-onu/>



Artículo 4.- Instar a todas las Funciones del Estado al cumplimiento de la Declaración, transversalizando los Derechos de los Campesinos y de otras Personas que trabajan en las Zonas Rurales en todas las políticas y programas públicos que estén vigentes y se generen por el Estado ecuatoriano.¹⁸

RESALTADO PROPIO.

Por lo anteriormente expuesto, incluir a las personas campesinas como uno de los grupos de atención prioritaria no únicamente atiende la demanda histórica de protección focalizada hacia este grupo por sus condiciones de especial atención, sino que se alinea con los estándares internacionales de atención mediante la Declaración ya mencionada, instrumento que el Estado Mexicano apoyó en 2018.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD;

PRIMERO. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales dispone en su artículo 1° que se entiende por “campesino” a toda persona que se dedique o pretenda hacerlo, de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar.¹⁹

SEGUNDO. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales establece en su artículo 2° que los Estados signatarios deberán hacer efectivos los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, así como adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que resulten apropiadas para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos.²⁰

¹⁸ Resolución Legislativa RL-2021-2023-156 Ecuador

<https://archivo.asambleanacional.gob.ec/uploads/r/archivo-biblioteca-juan-leon-mera-3815/e/d/f/edfcea5102f3990566e82a1028320ce4236c7936d15d449a1a8a248cae2fc522/AN-2021-2023-156R20230418.pdf>

¹⁹ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, artículo 1°. Disponible en: <https://www.eurovia.org/wp-content/uploads/2019/10/DECLARACION-FINAL-ESPANOL-COMPLETA.pdf>

²⁰ Ibidem.



TERCERO. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales en su artículo 6 determinan el derecho a la vida, a la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.²¹

CUARTO. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales dispone en su artículo 7 el derecho de estas al reconocimiento de su personalidad jurídica.²²

QUINTO. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales expone en su artículo 8 numeral cuarto lo siguiente:

“4. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección por las autoridades competentes de todas las personas, individualmente o en asociación con otras, frente a todo acto de violencia, amenaza, represalia, discriminación de derecho o de hecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo y la defensa de los derechos descritos en la presente Declaración.”²³

ENFÁSIS AÑADIDO

Por lo anterior, las autoridades están obligadas a garantizar la protección de las personas campesinas ya sea de manera individual o colectiva ante actos constitutivos de violencia, discriminación o cualquiera que vulnere el ejercicio de sus derechos. La discriminación es uno de los factores que históricamente más aqueja a las personas campesinas para el desarrollo de su vida en sociedad.

SEXTO. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales establece en su artículo 16 el derecho de toda persona campesina a un nivel de vida adecuado para sí misma y su familia.²⁴

²¹ Ibidem.

²² Ibidem.

²³ Ibidem.

²⁴ Ibidem.



SÉPTIMO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.²⁵

OCTAVO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 fracción VII reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.²⁶

NOVENO. La Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 11 apartado A, a los grupos de atención prioritaria, determinando que la Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.²⁷

DÉCIMO. La Constitución Política de la Ciudad de México dispone en su artículo 11 apartado B que las autoridades deberán eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.²⁸

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO Q AL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁶ Ibidem.

²⁷ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11 apartado A. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CD_MX_14.5.pdf

²⁸ Idem.



VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Por lo anteriormente expuesto, se presentan las modificaciones y adiciones sujetas a propuesta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
(...) ARTÍCULO 11 CIUDAD INCLUYENTE A. ... a P. ... SIN CORRELATIVO	(...) ARTÍCULO 11 CIUDAD INCLUYENTE A. ... a P. ... Q. Derechos de las personas campesinas, propietarias rurales y trabajadoras del campo. 1. Esta Constitución protege a las personas campesinas, propietarias rurales y trabajadoras del campo en el ejercicio de sus derechos y en sus actividades de producción, comercio e industria. 2. Se reconoce su contribución a la seguridad alimentaria, a la gestión de los recursos naturales y a la preservación de las áreas de conservación y el suelo rural. 3. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de sus derechos bajo los principios de igualdad, no discriminación y erradicación de las violencias en su contra. 4. Las autoridades deberán implementar las acciones necesarias para garantizar su acceso a los programas e insumos necesarios para el ejercicio de sus actividades comerciales.



(...)	5. La participación e inclusión de las personas campesinas en los asuntos de índole político, social, ambiental, económico y cultural son un deber de las autoridades. (...)
-------	---

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta H. soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **ADICIONA** un apartado Q y sus respectivos numerales 1,2,3,4 y 5 al artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

(...)

ARTÍCULO 11 CIUDAD INCLUYENTE

B. ... a P. ...

Q. Derechos de las personas campesinas, propietarias rurales y trabajadoras del campo.

1. Esta Constitución protege a las personas campesinas, propietarias rurales y trabajadoras del campo en el ejercicio de sus derechos y en sus actividades de producción, comercio e industria.
2. Se reconoce su contribución a la seguridad alimentaria, a la gestión de los recursos naturales y a la preservación de las áreas de conservación y el suelo rural.
3. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de sus derechos bajo los principios de igualdad, no discriminación y erradicación de las violencias en su contra.



4. Las autoridades deberán implementar las acciones necesarias para garantizar su acceso a los programas e insumos necesarios para el ejercicio de sus actividades comerciales.
5. La participación e inclusión de las personas campesinas en los asuntos de índole político, social, ambiental, económico y cultural son un deber de las autoridades.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor, a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles de la Ciudad de México, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

Tania Nanette Larios Pérez

TANIA LARIOS
DIPUTADA